

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Sección de Administración Provincial

Gobierno Civil de Santander

Circular n.º 154. Dando cuenta de una disposición del excelentísimo señor Ministro del Ejército, por la que se dan normas para que sea cedido a los agricultores el sobrante de mulos de las Unidades 782

Diputación provincial de Santander

Suministros del mes de Abril de 1940 782
 Tarifas aprobadas por la Diputación provincial para la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el ejercicio de 1940 782

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley por la que se reforma la composición de las Comisiones Reguladoras de la Producción y se ordena la representación sindical en dichos organismos 784

Ministerio de Agricultura

Orden aclaratoria del artículo 9.º de la Ley de 5 de Junio de 1939 sobre arrendamientos rústicos en zonas liberadas 785

Ministerio de Trabajo

Orden ampliando hasta 31 de Julio próximo el plazo para cumplimentar los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la Orden de 6 de Octubre de 1939 sobre aplicación del régimen de Subsidio de Vejez ... 785

Sección de Anuncios Oficiales

Junta Harino-Panadera de Santander 785
 Sección provincial de Estadística de Santander 786
 Confederación Hidrográfica del Ebro 786

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 787
 Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander 787

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Laredo, Torrelavega, Selaya, Santoña, Camargo y Comillas 788

Sección de Anuncios Particulares

Banco Mercantil 788
 Banco Vitalicio de España 788
 Naviera Montañesa, S. A. 788

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 154

Dispuesto por el excelentísimo señor Ministro del Ejército que el sobrante de mulos de las Unidades, una vez efectuado el reajuste de plantillas de las mismas, sea cedido a los agricultores en concepto de prestación "fruto por alimento", se anuncia por el presente, para que los que deseen ganado en estas condiciones puedan solicitarlo a los jefes de los Regimientos más próximos de su residencia en el que exista sobrante, por medio de instancia, acompañada de los siguientes documentos, en el término de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio:

- a) Recibo de haber satisfecho la contribución por Rústica en el presente año o contrato de arrendamiento de terreno o terrenos en explotación, en su caso.
- b) Certificado expedido por el alcalde de la población en el que conste el número de caballerías que posee el solicitante y extensión que cultiva, haciendo constar, asimismo, la solvencia de éste.
- c) Certificado del jefe local de Falange Española de adhesión del interesado al régimen. Este puede sustituirse por la presentación del carnet de Militante del Partido.
- d) Certificado expedido por el veterinario de la localidad donde radiquen las fincas a que han de destinarse el ganado en el que conste que en dicha comarca no existe enfermedad epizootica alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los agricultores de esta provincia.

Santander, 22 de Mayo de 1940.

1125

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Abril de 1940

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 49 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas 35 céntimos.
- Ración de paja, a 1 peseta 25 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 3 pesetas 60 céntimos.
- Ración de un litro de petróleo, a 1 peseta 51 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 21 céntimos.
- Ración de un kilogramo de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carne, a 4 pesetas 22 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 1 peseta 24 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide

la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 17 de Mayo de 1940.—El presidente, F. de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, Francisco Cuerda (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Aprobadas por la Comisión Gestora provincial las tarifas que han de estar en vigor para la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el ejercicio de 1940, se publican a continuación, a fin de facilitar la confección de padrones para dicho ejercicio en los Ayuntamientos de esta provincia y sirvan, al propio tiempo, de normas para la clasificación de los contribuyentes incluidos en los documentos cobratorios de referencia.

Para ello se tendrán presentes las declaraciones que hayan hecho los interesados en sus hojas declaratorias, y a falta de datos consignados por los mismos servirán como base impositiva para los comprendidos en contribuciones y alquileres de vivienda los que resulten de los amillaramientos y operaciones catastrales. Con respecto a rentas de trabajo, servirán de antecedentes las relaciones juradas de las Corporaciones, Entidades y Empresas en que se consignen los sueldos o jornales percibidos, no perdiendo de vista, al clasificar, la Orden de 13 de Abril de 1927 ("Gaceta" del 14), que define el concepto legal de jornalero, y la Orden del 26 de Mayo de 1934 ("Gaceta" del 27) sobre compensaciones, debiendo tenerse muy en cuenta esta disposición para expedir Cédulas acumuladas a los que estén incluidos en la 1.^a y 2.^a tarifas.

A los viudos y a los menores de 30 años, solteros, no se les debe exigir recargo de soltería.

Por lo que respecta a los contribuyentes que se crean con derecho a disfrutar de la reducción de precio en su Cédula personal por tener ocho o más hijos, según determina el Decreto de 21 de Junio de 1926, se les advierte que deben solicitarlo de esta Corporación, acompañando certificación, expedida por el Registro civil, en que se consigne el número de hijos y que éstos viven en la fecha en que se expide el documento, y certificación, también, expedida por la Alcaldía, en la que conste, asimismo, que los hijos mencionados viven en la actualidad en compañía del cabeza de familia.

Terminada la confección del padrón y lista cobratoria, con los resúmenes, lo remitirán todo a esta Diputación, documentos que deben venir debidamente autorizados por el alcalde-presidente del Municipio y secretario del mismo, a fin de que, en su día, puedan devolverse aprobados o reparados, y exponerse al público en las Casas Consistoriales, a los efectos de reclamación. Todos los documentos deben venir sellados con el del Ayuntamiento respectivo.

Si después de la exposición al público del padrón se formularan reclamaciones, se remitirán a la Diputación provincial, dentro del plazo que señala la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, con las pruebas en que se funde el reclamante y el informe de la Comisión municipal permanente, para la resolución que proceda.

Santander a 10 de Mayo de 1940.—El presidente, Miguel Quijano de la Colina.

Tarifas vigentes en 1940 para la exacción del impuesto de Cédulas personales

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Rentas de trabajo de más de 60.000 ptas. anuales	1. ^a	1.000	1.600	200
Idem de 50.001 a 60.000	2. ^a	750	1.200	150
Idem de 40.001 a 50.000	3. ^a	500	775	100
Idem de 30.001 a 40.000	4. ^a	350	525	70
Idem de 20.001 a 30.000	5. ^a	200	290	
Idem de 15.001 a 20.000	6. ^a	168	243,60	
Idem de 12.501 a 15.000	7. ^a	152	212,80	
Idem de 10.001 a 12.500	8. ^a	90	126	
Idem de 6.501 a 10.000	9. ^a	47,25	63,78	
Idem de 5.001 a 6.500	10. ^a	37,50	50,62	
Idem de 3.501 a 5.000	11. ^a	28	36,40	
Idem de 2.501 a 3.500	12. ^a	12,50	16,25	
Idem de 2.001 a 2.500	13. ^a	7,50	9,37	
Idem de 1.501 a 2.000	14. ^a	5,50	6,87	
Idem de 751 a 1.500	15. ^a	3,75	4,50	
Idem de 1 a 750	16. ^a	1,50	1,80	

TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	1.600	200
Idem de 10.001 a 15.000	2. ^a	900	1.440	180
Idem de 7.501 a 10.000	3. ^a	600	930	120
Idem de 5.001 a 7.500	4. ^a	420	630	84
Idem de 3.001 a 5.000	5. ^a	224	324,80	
Idem de 2.501 a 3.000	6. ^a	140	196	
Idem de 2.001 a 2.500	7. ^a	72,75	98,21	
Idem de 1.501 a 2.000	8. ^a	54,75	73,91	
Idem de 1.001 a 1.500	9. ^a	38,50	51,97	
Idem de 501 a 1.000	10. ^a	24,50	31,85	
Idem de 301 a 500	11. ^a	11,05	13,81	
Idem de 26 a 300	12. ^a	4,80	5,76	
Idem de 1 a 25	13. ^a	1,80	2,16	

NOTAS

En la Tarifa 1.^a—Por cada 10.000 pesetas o fracción de esta suma que exceda de 60.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

En la Tarifa 2.^a—Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

En la Tarifa 3.^a—Por cada 2.000 pesetas que excedan de 18.000, 16.000 y 15.000, según el número de habitantes, se satisfará un recargo de 250.

A los efectos de lo establecido en el apartado B) de la Orden de 26 de Mayo de 1934, a los contribuyentes que perciban rentas de trabajo y satisfagan contribuciones (tarifas 1.^a y 2.^a), se les expedirá la cédula por lo que represente el total acumulado de lo que debieran satisfacer por ambos conceptos.

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial

Los que pagan anualmente por alquiler

En poblaciones de más de 300.000 habitantes	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000	En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASES PESETAS	Con recargo de soltería PESETAS	Cónyuge PESETAS
Más de 20.000 ptas.	Más de 18.000 ptas.	Más de 16.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	1. ^a 1.000	1.600	200
De 10.001 a 20.000	De 8.001 a 18.000	De 8.001 a 16.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2. ^a 900	1.440	180
De 7.501 a 10.000	De 5.001 a 8.000	De 4.501 a 8.000	De 4.001 a 8.000	De 3.501 a 8.000	De 3.001 a 8.000	3. ^a 600	930	120
De 5.001 a 7.500	De 4.001 a 5.000	De 3.001 a 4.500	De 2.501 a 4.000	De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	4. ^a 420	630	84
De 3.501 a 5.000	De 3.001 a 4.000	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.500	De 1.501 a 2.500	De 1.001 a 2.000	5. ^a 160	232	
De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.000	De 1.251 a 1.500	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	6. ^a 80	112	
De 2.001 a 2.500	De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 1.001 a 1.250	De 751 a 1.000	De 501 a 750	7. ^a 52,50	70,87	
De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	De 751 a 1.000	De 501 a 750	De 301 a 500	8. ^a 37,50	50,62	
De 1.001 a 1.500	De 501 a 1.000	De 251 a 750	De 251 a 750	De 251 a 500	De 251 a 300	9. ^a 21	27,30	
De 751 a 1.000	De 301 a 500	De 201 a 250	De 151 a 250	De 126 a 250	De 126 a 250	10. ^a 10,50	15,12	
De 501 a 750	De 251 a 300	De 151 a 200	De 101 a 150	De 101 a 150	De 76 a 125	11. ^a 4,55	5,46	
De 250 a 500	De 126 a 250	De 101 a 150	De 76 a 100	De 76 a 100	De 51 a 75	12. ^a 1,80	2,16	
De 250 o menos.	De 125 o menos.	De 100 o menos.	De 75 o menos.	De 75 o menos.	De 50 o menos.	13. ^a 0,90	1,08	

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y ocho creando las Comisiones Reguladoras de la Producción trataba de atender, siquiera fuera de modo provisional y transitorio, a la necesidad de organizar circunstancialmente algunas actividades productoras. Sólo por virtud de las exigencias planteadas de modo extraordinario por la Guerra y por la ocupación de parte del territorio español por fuerzas enemigas, el Gobierno Nacional tuvo que intervenir de manera constante en la dirección de las actividades productoras del país; para ello respondía exclusivamente a aquella razón de necesidad, y la intervención había de quedar reducida a los límites de lo necesario, o de lo indispensable, ya que el propósito del Estado no era perseverar en una política de ingerencia puramente administrativa, sino que, por el contrario—consecuente con las directrices generales del Régimen establecidas en el Fuero del Trabajo y en los veintiséis puntos de Falange, elevados a norma programática del Estado—, es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la organización sindical de los productores, para que a ellos, y no a Organismos burocráticos de creación artificial, correspondan las funciones representativas de información y de colaboración con el Estado en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

Se considera llegado el momento de iniciar sistemática y eficazmente esta Organización Sindical de los Productores; mas a los efectos de no ocasionar una peligrosa solución de continuidad antes de entrar de lleno en el Régimen Sindical, precisa cubrir una segunda etapa que será de transición entre la anterior y la de plenitud sindical y en la que, en la proporción y medida convenientes, harán los productores, a través de la disciplina sindical, su presencia en las Comisiones Reguladoras y Organismos análogos que provisionalmente se establecieron, los cuales continuarán, por el momento, en la forma que ahora se establece. Pero, en todo caso, y mientras sea necesaria la parcial subsistencia de comisiones, subcomisiones y ramas, se procederá, desde ahora, a reducirlas en los términos indispensables, simplificando en todo lo posible su entidad burocrática.

Constituída y en pleno funcionamiento la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, y promulgada la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, que somete a la organización sindical, en rígida disciplina de unidad, todas las fuerzas productoras de la Nación y prevé en su artículo primero, párrafo tercero, el pase a la misma de las funciones de las actuales Comisiones Reguladoras de la Producción, han variado fundamentalmente los supuestos que concurrían al dictarse la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, razón por la cual es llegado el momento de dar cumplimiento a las previsiones de su preámbulo y de su articulado, confiando a la Organización sindical la representación y funciones que por razón de su cometido deben corresponderle.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Comisiones Reguladoras de la Producción, así como todas aquellas Subcomisiones, Comités Sindicales, Ramas, Servicios o Secciones, y cualesquiera otros organismos análogos existentes en la actualidad bajo la dependencia de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se integrarán, a partir de la publicación de la presente Ley, por las siguientes personas:

Primero. Un Presidente, designado por el Gobierno.

Segundo. Un Secretario, también nombrado por el Gobierno, previo informe del Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero. Los asesores técnicos, nombrados por el Ministro, en número igual al determinado por la disposición constitutiva del organismo de que se trate.

Cuarto. Un Vocal, designado por el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., en representación del interés general de los consumidores.

Quinto. El número de Vocales determinados en la norma creadora de los referidos organismos, que serán designados entre los sindicados, pertenecientes al sector agrario o industrial de que se trate, por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá igualmente proponer su remoción siempre que lo estime conveniente. Uno de estos Vocales ejercerá funciones permanentes como adjunto de la Presidencia.

Las Delegaciones Nacionales o de zona que tengan establecidas los mencionados organismos se entenderán sometidas en su composición a las normas anteriores en cuanto resulten compatibles con el ámbito territorial y funciones asignados a las mismas.

Artículo segundo. Los acuerdos propios de los organismos citados en el artículo anterior se adoptarán por los Vocales y el Presidente, y tendrán carácter ejecutivo, sin perjuicio del veto suspensivo que ejercitará la Presidencia.

El Secretario llevará el libro de actas, donde se harán constar los acuerdos del Pleno, y expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

Artículo tercero. Las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás Organismos afectados por la presente Ley, sin perjuicio de su transformación, con el volumen estrictamente indispensable, en Organismos o Comisiones técnicas a las órdenes del Ministro respectivo para asesorarles en su gestión rectora de la economía, resignarán automáticamente sus funciones en los Sindicatos Nacionales del Movimiento, constituidos por la Delegación Nacional de Sindicatos, una vez que haya sido reconocida, en cada caso, la existencia y personalidad de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, no se constituirán nuevas Comisiones, Subcomisiones, Ramas, Comités ni otros organismos similares reguladores de la producción, sin previo acuerdo, para cada caso, del Consejo de Ministros, cuando por razones de urgencia se considere absolutamente indispensable, y oído el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto. Los Vocales sindicales tomarán posesión de sus cargos tan pronto sean designados por el Mando Nacional del Partido, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, cesando en su conse-

cuencia los miembros de la organización anterior, a los que substituyen las citados Vocales.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y en especial aquellas de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, directamente afectadas por la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.**
1083

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Mayo de 1940.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo noveno de la Ley de 5 de Junio de 1939 sobre arrendamientos rústicos en zonas liberadas, al señalar en beneficio del propietario la excepción a la reposición o continuación de los colonos, en los casos de ser éstos indeseables por su actuación delictiva o rojo-marxista como denunciantes con daños en la persona y bienes de los respectivos propietarios, no especificó de manera clara y terminante el período de tiempo al que se refería esta siniestra actuación.

En cambio, son claros el espíritu y letra de la exposición de motivos de la citada Ley, en cuanto quería comprender a todas las situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Por todo ello, y teniendo en cuenta también lo establecido en la Orden de 13 de Septiembre de 1939,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que para desenvolvimiento de la Ley de 5 de Junio de 1939 le otorga su artículo 10, se ha servido disponer que los preceptos del artículo noveno de la Ley de 5 de Junio de 1939 serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja durante el tiempo comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos rústicos entonces vigentes o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Mayo de 1940.)
1081

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden reglamentaria de 6 de Octubre último, dictada para la aplicación del régimen sobre subsidio de vejez, reconoce en su artículo 29 el derecho de los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieren efectuado imposiciones al amparo del apartado c) del artículo 27 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, a retirar estos saldos, condicionando su entrega a que la petición se formulase con anterioridad a 1.º de Enero de 1940.

Transcurrido el tiempo previsto para el ejercicio de tal derecho, se advierte que numerosos interesados no

acudieron oportunamente a solicitar el reintegro de sus aportaciones debido, en unos casos, a defectos de información, y en otros, a interpretaciones improcedentes de las normas establecidas.

La aplicación estricta de la disposición comentada privaría a los titulares del reembolso de un pecunio de su exclusiva pertenencia, ya que fué logrado con imposiciones personales voluntarias y conseguido mediante actos de previsión y ahorro dignos de toda consideración.

En atención al origen de tal crédito, y teniendo presente que con la simple rectificación de una norma accesoría es posible rehabilitar un derecho fundamentalmente reconocido en la Orden de 6 de Octubre último, es por lo que este Ministerio declara hábil un plazo, que expirará el día 31 de Julio próximo, durante el cual podrán los trabajadores a quienes afectan los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la Orden de 6 de Octubre próximo pasado, reclamar el importe de sus cuentas y libretas de capitalización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 1082

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Mayo de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

JUNTA HARINO-PANADERA DE SANTANDER

Por la Dirección general de Agricultura han sido fijados los precios de harina y de pan que han de regir en esta provincia:

Harina.—Se fija en setenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos el precio de los cien kilos de harina integral, en fábrica y sin envase, con oscilación en alza del 0,5 por 100 autorizado y recargos normales de giro.

Pan.—Los precios con carácter general en toda la provincia, que empezarán a regir a partir de esta fecha, son los siguientes, entendiéndose en tahona o despacho auxiliar:

Pan familiar

Piezas de 1.800 gramos	1,45 pesetas.
" de 900 "	0,75 "
" de 450 "	0,40 "
" de 250 "	0,25 "

Pan de lujo

Pieza única de 64 gramos	0,10 pesetas.
--------------------------------	---------------

Notas.—El servicio a domicilio del pan familiar podrá recargarse en la cuantía siguiente:

En distancias desde tahona o desde despacho auxiliar inferiores a cinco kilómetros: piezas de 1.800 gramos, cuatro céntimos; piezas de 900 gramos, dos céntimos; piezas de 450 gramos, un céntimo, y de 250 gramos, medio céntimo.

En distancias superiores a cinco kilómetros: piezas de 1.800 gramos, cinco céntimos; de 900, dos y medio céntimos; de 450, dos céntimos, y de 250, un céntimo.

La tolerancia máxima en peso se fija en un ocho por ciento para piezas sueltas y en un cuatro por ciento en lotes de diez piezas para el pan familiar. Para el de lujo se señala el doce y seis por ciento, respectivamente.

Muy importante.—Las infracciones de peso, precio y calidad se sancionarán, de acuerdo con la vigente legislación de Abastos, por las Autoridades competentes.

Otra.—En el reparto de pan a domicilio se viene observando que las repartidoras no aplican el recargo por este servicio en la cuantía estricta antes señalada, y se advierte a éstas que las infracciones por alteración en alza del recargo autorizado será objeto de aplicación de sanción, según se establece en el párrafo anterior; advirtiéndose asimismo al vecindario que se abstenga de pagar por dicho concepto mayor recargo que el que por pieza de pan queda fijado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 17 de Mayo de 1940.—El ingeniero presidente, Julián Trueba. 1096

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SANTANDER

Señores alcaldes de la provincia

CIRCULAR

Según el artículo 22 de la Instrucción de 27 de Octubre de 1939, de la estadística de entidades de población y sus edificaciones, el plazo para la remisión a esta Jefatura del estado-resumen número 3 de la citada estadística termina el día 22 del actual.

Como a pesar de estar ya casi finalizado el plazo son muy pocos los Ayuntamientos que lo han remitido hasta la fecha, encarezco de todos los que se encuentren en descubierto en tan importante servicio que me lo remitan tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular recordatorio, en evitación de comunicaciones apremiantes que, según se me tiene ordenado, habría de dirigir a los morosos.

Santander, 20 de Mayo de 1940.—El jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo. 1114

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Villanueva).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 38.

(Continuación)

Número de orden, 308. Nombre y apellidos, Concepción Argüeso Gutiérrez; nombre de la finca, La Resne; clase, prado.

309. Casilda Santiago Gutiérrez; ídem; ídem.

310. Herederos de Julián Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.

311. Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; ídem.

312. Manuel Gutiérrez Santiago; ídem; ídem.

313. Julián Ahumada Ahumada; ídem; ídem.

314. Desconocido; colono, Francisca Montes Crespo, de Las Rozas; ídem; ídem.

315. María Landeras Gutiérrez; Los Campos; ídem.

316. Elías Sáiz Argüeso; Los Cantos; ídem.

317. María Fernández Sáiz; ídem; ídem.

318. Petronilla Postigo Hoyos; Los Campos; ídem.

319. Elvira Hoyos González; ídem; T. labor y prado.

320. Petronilla Postigo Hoyos; ídem; ídem.

321. Manuela Gutiérrez González; Socasa; T. labor.

322. Constantino Gutiérrez González; ídem; ídem.

323. Remigio González García; ídem; ídem.

324. Gaspar Ahumada Ahumada; ídem; ídem.

325. Julián Gutiérrez Argüeso; ídem; ídem.

326. Herederos de Antonia Argüeso; ídem; ídem.

327. Domingo López López; ídem; ídem.

328. Jerónimo Sáiz Ruiz; ídem; ídem.

329. Herederos de Manuel Argüeso Cuesta; ídem; ídem.

330. Benita Bolinaga Lantarón; colono, Vicente Gutiérrez Alvarez, de Villanueva; ídem; ídem.

331. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.

332. Domingo Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.

333. Elías Sáiz Argüeso; ídem; ídem.

334. Domingo Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.

335. Teresa Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.

336. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.

337. Cipriano Argüeso Montes; ídem; ídem.

338. Lucía Gutiérrez Fernández; Calguerón; ídem.

339. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; prado.

340. Antonio Argüeso Ibáñez; Socasa; T. labor.

341. Isaac González García; Calguerón; ídem.

342. María Lantarón Gutiérrez; La Alhama; prado.

343. Herederos de Gregorio Aguayo Gutiérrez; La Poza; ídem.

344. Antonio Gutiérrez Santiago; ídem; T. labor.

345. María Sáiz González; La Llosa; prado.

346. Herederos de Felipe Ahumada Ahumada; ídem; ídem.

347. Policarpo Castañeda Ahumada; ídem; ídem.

348. Herederos de Manuel Argüeso Fernández; representante, Idefonso Fernández; ídem; ídem.

349. Luis González González; ídem; ídem.

350. Herederos de Manuel Argüeso Cuesta; ídem; ídem.

351. Desconocido; ídem; ídem.

352. María Seco Mantilla; ídem; ídem.

353. Policarpo Castañeda Ahumada; ídem; ídem.

354. Agustín González Fernández; ídem; ídem.

355. María Sáiz González; ídem; ídem.

356. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.

357. Jerónimo Sáiz Ruiz; ídem; huerto.

358. Anastasio Argüeso Fernández; Serratos; prado.

359. Consuelo Argüeso López; La Llosa; ídem.

360. Norberto Mantilla Argüeso; ídem; ídem.

361. Saturnino Campo González; ídem; ídem.

362. Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; ídem.

363. Celestino Ahumada López; ídem; ídem.

364. Herederos de Gregorio Aguayo; ídem; ídem.

365. Balbina Argüeso Cuesta; ídem; ídem.

366. Vicente Peña Martínez; colono, Domingo López López, de Villanueva; ídem; ídem.

367. Manuel Gutiérrez Santiago; ídem; ídem.

368. Teresa Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.

369. Herederos de Santiago Lucio Gutiérrez; ídem; ídem.

370. Vicenta Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.

371. Eulalia Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.

372. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.

373. Herederos de Francisco Manzanero; ídem; ídem.

374. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.

(CONTINUARÁ)

Sección de Administración de Justicia

El señor juez municipal suplente del distrito número dos ha mandado citar a Darío Bueno Muriedas, Constancio Bueno Cueto y Celedonio Bueno Cueto, de 45, 22 y 17 años de edad, respectivamente, casados los dos primeros y soltero el tercero, panaderos y vecinos que fueron de esta población, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, con el fin de que se personen ante este Juzgado municipal (Somorrosto, 3, 2.º) el día 21 del corriente mes, a las doce de la mañana, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra ellos por hurto en la Casa de Salud Valdecilla; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 10 de Mayo de 1940.—El juez (ilegible).
El secretario, José Pacheco. 1063

Ayudantía de Marina de Castro Urdiales

EDICTO

Don Angel Kaifer Olondo, ayudante militar de Marina del Distrito de Castro Urdiales, juez instructor del expediente de hallazgo de siete fardos de caucho en bruto,

Hago saber: Que por los patrones de varias embarcaciones de este puerto han sido encontrados en el mar, en el presente mes, siete fardos de caucho en bruto, sin marcas de ninguna clase, con un peso aproximado que oscila entre 30 y 100 kilogramos cada uno.

Y en su virtud, invito a los que se crean con derecho a su propiedad se personen en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del presente edicto, ante mi autoridad, aportando las pruebas que lo justifique, en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo marcado, se entiende renuncia a su derecho.

Castro Urdiales, 11 de Mayo de 1940.—A. Kaifer.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Ayudantía de Marina de Laredo

EDICTO

Don Eloy de la Gándara y Rodríguez, oficial 1.º del Cuerpo General de Servicios Marítimos, ayudante de Marina de Laredo,

Hago saber: Que por varios patrones de las embarcaciones de este Distrito fueron encontradas en alta mar, a fines del pasado Abril, cinco fardos de caucho en bruto, sin marca ni señal de ninguna especie y con pesos que oscilan entre treinta y noventa kilos, aproximadamente.

Y los que se crean con derecho a los mismos se personarán en esta Ayudantía de Marina en un plazo de ocho días, a partir de este edicto, aportando la documentación que acredite su propiedad.

Laredo, 15 de Mayo de 1940.—El ayudante de Marina, Eloy de la Gándara.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

El señor juez de instrucción número 1 de esta ciudad, en providencia dictada en exhorto del Juzgado de instrucción de Zamora, dimanante de carta-orden de la

Audiencia provincial de la misma, tiene acordado se cite en legal forma al que se dirá para que comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, a fin de que manifieste su actual domicilio; apercibiéndole de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida al procesado, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente en Santander a 9 de Mayo de 1940.—El secretario, licenciado Antonio González. 1076

Persona que ha de citarse

Procesado Francisco González Hurones, de 25 años, hijo de Clodualdo e Inés, natural y vecino de Moraleja del Vino, a quien se cita ante la Audiencia provincial de Zamora para el día 6 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, con objeto de que asista como procesado al juicio oral de la causa número 74 de 1937, sobre amenazas.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por doña Ramona Escudero Quevedo, viuda de Revilla, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha 6 de Marzo de 1940, por el que se desestima la solicitud de la recurrente y de otros vecinos de la casa en que habita para que se retire la autorización a don Daniel Martínez González ("Margón") para la instalación de un motor eléctrico en la planta baja de la casa número 16 y 18 de la calle de Jesús de Monasterio.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Mayo de 1940.—Cayetano A. Ossorio. 1040

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Aquilino Villa Varona ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha 11 de Marzo del año actual, sobre reconocimiento de los derechos pasivos del recurrente como empleado municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 6 de Mayo de 1940.—Cayetano A. Ossorio. 1041

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de LAREDO

Confeccionado el apéndice de la riqueza Rústica y Pecuaria del año 1940, correspondiente a este Municipio, se expone al público el mismo durante el plazo de quince días para admitir reclamaciones; advirtiéndose que, pasado el plazo referido, no se admitirá ninguna.

Laredo, 1.º de Mayo de 1940.—El alcalde, A. Senderos. 1018

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don Crescencio García Arenal solicita autorización para instalar un motor de 1 HP. en la planta baja de la casa número 55 de la calle de Augusto G. Linares.

Lo que se anuncia para reclamaciones por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 7 de Mayo de 1940.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 1027

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Ayuntamiento de SELAYA

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se fija, al objeto de oír reclamaciones, a saber:

Apéndice al amillaramiento de Rústica y padrón de Edificios y solares, o sea, altas y bajas presentadas para traslación de dominio, por quince días.

Recuento general de Ganadería, por ocho días; y

Rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Selaya, 8 de Mayo de 1940.—El alcalde, Pantaleón Fernández. 1033

Ayuntamiento de SANTOÑA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se llama por el presente a Luis Gómez Alda, desaparecido de esta villa hace unos veinte años, o a cuantas personas puedan dar noticias de su paradero, al objeto de que surta efectos en el expediente de revisión de la concesión de prórroga de primera clase solicitada por el mozo Antonio Gómez Ocea.

Santoña, 9 de Mayo de 1940.—El alcalde, José María del Val. 1034

Ayuntamiento de CAMARGO

Acordado en sesión del 3 del actual por la Corporación que presido la habilitación de una transferencia de crédito en el Presupuesto ordinario del ejercicio en curso, se hace público por el presente anuncio que durante el plazo de quince días se halla en las oficinas municipales el expediente, para su examen, a los objetos de reclamación contra la misma, según determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valle de Camargo, 8 de Mayo de 1940.—El alcalde, Pedro Casuso. 1050

Ayuntamiento de COMILLAS

Por el plazo de quince días, se hallan expuestos al público en esta Secretaría los apéndices de Rústica y Urbana, y, por cinco días, el recuento de ganadería, formados para el año de 1941, para oír reclamaciones.

Comillas, 1.º de Mayo de 1940.—El alcalde, P. Azcárate. 1054

Sección de Anuncios Particulares

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números Y 6.704, 11.711, G 25.214, 38.160, 39.200, 41.827, 49.562, 49.570, 51.650, 51.651, 51.652, 51.653, 51.654, 51.655, 51.656, 54.484, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos sexto y treinta de los Estatutos sociales.

Santander, 22 de Mayo de 1940.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18

BARCELONA

Habiéndose extraviado la póliza número 121.770 y el adicional de bono a la misma número 42.775, que libró el Banco Vitalicio de España a don Angel Gutiérrez González en 6 de Julio de 1928 y 6 de Agosto de 1930, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que, si no fuese presentado en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nulo y sin efecto, y será sustituido por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 23 de Mayo de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España, el director general (ilegible).

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

NAVIERA MONTAÑESA, S. A.

SANTANDER

Junta general extraordinaria

El día primero del próximo mes de Junio, a las doce horas, y en el domicilio social, Velasco, 3, se celebrará la junta general extraordinaria para someter a la aprobación de los señores accionistas los asuntos que comprende la siguiente

ORDEN DEL DIA

Primero. Reconocimiento y declaración de hallarse totalmente liberadas las acciones emitidas con fecha 18 de Junio 1929.

Segundo. Ratificación de los acuerdos concernientes a la ampliación de capital social y compra del vapor "Cervera", de que conocieron las juntas generales extraordinarias celebradas el 15 de Septiembre y el 6 de Noviembre próximo pasado.

De conformidad con las disposiciones estatutarias, los señores accionistas que asistan a la Junta deberán proveerse de la correspondiente papeleta.

Santander a 20 de Mayo de 1940.—El secretario del Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.